



**Consejo Jurídico  
de la Región de Murcia**

Dictamen nº **66/2018**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2018, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes (por delegación de la Excmra. Sra. Consejera), mediante oficio registrado el día 20 de octubre de 2017, sobre responsabilidad patrimonial instada por x, en representación de su hijo, debida a accidente escolar (expte. **316/17**), aprobando el siguiente Dictamen.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha de entrada en el registro de la CARM ilegible se presentó un escrito, que lleva fecha de 8 de marzo de 2017, de reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, formulada por Dx por los daños sufridos por su hijo, el día 21 de febrero de 2017, en el CEIP "San Fernando", en Lorca, expresando a tal efecto que su hijo *"estando en el patio del colegio en horario lectivo, y al parecer en el transcurso del recreo el niño sufrió un golpe en la cabeza que le provocó fractura dental y pérdida de dos piezas"*. Solicita una indemnización de 35 euros.

Adjunta otro reclamación de la misma fecha en modelo distinto alegando los mismos hechos, un escrito encabezado por la reclamante donde describe los tratamientos practicados a su hijo y lo que quedan por practicar, un informe, de 7 de mayo de 2017, realizado a mano y firmado por un odontólogo donde describe el tratamiento que se le ha practicado al niño en la clínica, informe del accidente escolar firmado por la Directora del Centro, copia del Libro de Familia en el que no consta la filiación del alumno, el documento nacional de identidad de la reclamante y una factura por importe de 35 euros de un odontólogo por la extracción de una pieza temporal.

**SEGUNDO.-** Obra en el expediente un informe de la Directora del centro educativo, de 27 de marzo de 2017, en el que relata que:

*"El día 21 de febrero de 2017, en el tiempo de recreo de los niños y siendo las 11.50h, el alumno de infantil de 5 años, x..., estando presentes los profesores que vigilaban el patio y todos los niños que en ese momento se encontraban en el tiempo de recreo, sufrió un accidente cuando jugaba con un amigo, con tan mala suerte que se dio contra la boca del otro niño, al otro no le pasó nada grave, pero a x empezó a sangrarle la encía y rápidamente llamamos a la madre para que lo llevara al dentista. Según el dentista, parece ser que las lesiones sufridas en la encía y dientes, como el niño está aún desarrollándose haya que hacerle seguimiento para que todo vaya bien, con lo cual habrá seguimiento y si es necesario futuras intervenciones por parte de este profesional".*

**TERCERO.-** Con fecha 19 de abril de 2017 el Secretario General de la Consejería de Educación y Universidades (por delegación de la Consejera de Educación y Universidades) dicta resolución admitiendo a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y designando instructor del procedimiento. No consta que se notificara al interesado.

**CUARTO.-** Mediante oficio de la instructora del expediente de 15 de mayo de 2017, se solicitó informe pormenorizado de los hechos al Directora del centro, emitiéndolo el 1 de junio de 2017, en el que, como complemento del anterior manifiesta que *"los profesores que vigilaban el patio se percataron del accidente porque se lo contaron los niños que habían en ese momento cerca del lugar donde ocurrieron los hechos, y además lo contó el mismo niño accidentado."*

*Se actuó con total rapidez atendiéndolo en el centro la enfermera que tenemos y llamando a la madre, la cual lo llevó al dentista inmediatamente.*

*Los niños estaban en el patio jugando libremente, es decir, a lo que ellos querían.*

*El accidente consistió en un choque entre ellos sin ningún objeto, pues el accidentado se chocó contra la cabeza del otro niño.*

*El accidente fue fortuito, sin ningún tipo de intencionalidad".*

**QUINTO.-** Mediante oficio de la instructora del procedimiento de 16 de junio de 2017 se acordó un trámite de audiencia y vista del expediente para la interesada. No consta en el expediente la notificación practicada a la interesada ni que éste formulara alegaciones en dicho trámite.

**SEXTO.-** El 11 de octubre de 2017 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al considerar que el accidente se produjo de manera fortuita y accidental, no apreciando nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público docente.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 20 de octubre de 2017 se ha recabado el Dictamen preceptivo del Consejo Jurídico, adjuntando el expediente administrativo, si bien este no viene foliado y acompañado de índice del mismo, tal y como exige el artículo 46 del Decreto 15/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de La Región de Murcia.

Tampoco constan las notificaciones practicadas a la interesada.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo, al versar sobre una propuesta de resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Administración regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en relación con el 81.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

### SEGUNDA.- Legitimación, plazo y procedimiento.

I. La LPACAP, junto a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), configuran una nueva regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Dichas Leyes entraron en vigor el día 2 de octubre de 2016 (Disposición final séptima LPACAP y Disposición final decimooctava de la LRJSP), por lo que habiéndose iniciado el procedimiento mediante escrito fechado el 8 de marzo de 2017 y con entrada en la Consejería de educación y Universidades el 10 de abril de 2017, le son plenamente aplicables.

II. La reclamante ostenta legitimación activa para reclamar, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.1 de la LRJSP.

En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde a la Administración regional en tanto que es titular del servicio público educativo, a cuyo defectuoso funcionamiento se pretende imputar el daño.

III. La acción resarcitoria ha de considerarse temporánea, toda vez que se ejercitó en marzo de 2017, antes del trascurso del año que para la prescripción del derecho a reclamar establece el artículo 67.1 LPACAP, puesto que el hecho causante de la reclamación se produjo el día 21 de febrero de 2017.

IV. El examen conjunto de la documentación remitida permite afirmar que, en lo esencial, se han cumplido los trámites legales que integran esta clase de procedimientos, salvo el plazo máximo para resolver que excede el previsto en el artículo 91 LPACAP.

No obstante, al no constar la notificación del oficio por el que se abre el trámite de audiencia a la interesada, no podemos constatar si ésta se practicó en forma y, por tanto, si éste se ha llevado a cabo.

### TERCERA.- Sobre el fondo del asunto.

I. La responsabilidad patrimonial dimanante de la actuación administrativa tiene su fundamento primario en el artículo 106.2 de la Constitución: *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. A partir de lo anterior, los elementos constitutivos de esta institución vienen establecidos en los artículos 32 y siguientes de la LPACAP y por abundante jurisprudencia recaída en la materia.

En síntesis, para que proceda estimar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública deben concurrir los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Que el daño o lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una adecuada relación causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran interrumpir el nexo causal.
- Ausencia de fuerza mayor.
- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

Este Consejo Jurídico, al igual que lo ha hecho en anteriores Dictámenes emitidos en supuestos similares al presente, ha de destacar que, si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico configura un régimen de responsabilidad patrimonial de carácter objetivo, éste no convierte a la Administración en una aseguradora que deba responder automáticamente por el solo hecho de que el evento dañoso se haya producido como consecuencia de la utilización de bienes o servicios públicos con independencia del actuar administrativo, porque, de aceptar esta tesis, el régimen de responsabilidad patrimonial se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3<sup>a</sup>, de 5 de junio de 1998 y de 27 de mayo de 1999).

En lo que respecta a la posible incardinación del hecho lesivo en el marco de la actividad administrativa, también ha tenido ocasión de pronunciarse el Consejo de Estado en relación con daños producidos con ocasión de tropiezos o caídas en centros escolares considerando que, en estos supuestos, cuando los hechos se producen fortuitamente, sin que concurran elementos adicionales generadores de riesgo, como defecto en las instalaciones o la realización de actividades programadas y ordenadas que, por su propia naturaleza, exijan una mayor vigilancia por parte de los profesores, no existe la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para estimar la pretendida indemnización formulada (entre otros, Dictamen 2099/2000).

En idéntica línea viene manifestándose la doctrina de otros órganos consultivos autonómicos, que propugnan la ausencia de relación de causalidad cuando los hechos se producen fortuitamente, dentro del riesgo que suponen las actividades lúdicas de los escolares durante el tiempo de recreo, y no por falta de la vigilancia exigida al profesorado. Doctrina también compartida por este Consejo Jurídico en numerosos Dictámenes similares al presente (entre otros, los números 8/2003 y 25/2004).

En definitiva, para que resulte viable la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es preciso que concorra el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño irrogado al particular y, en el supuesto que nos ocupa, si bien es cierto que el daño existe, se acredita y, además, se produce con ocasión de la prestación del servicio público educativo, no lo fue como consecuencia de su funcionamiento y, por tanto, la falta de antijuridicidad y la inexistencia de nexo causal entre el daño y el funcionamiento del centro educativo impiden que los hechos aquí examinados desencadenen la responsabilidad patrimonial de la Administración educativa.

Así, como se desprende de los informes del centro sin prueba en contrario y de la propia reclamación, que no alude a la existencia de circunstancia alguna de especial peligrosidad en la actividad que desarrollaban los alumnos, a un eventual carácter inapropiado de aquélla para la edad de los niños que la realizaban ni a anormalidad alguna de las instalaciones que lo pudiera propiciar, el daño en cuestión se produjo de forma accidental, sin que pueda ser imputado, de forma jurídicamente adecuada, a la Administración educativa. Nos encontramos, pues, ante una situación que, por incontrolable, resulta inevitable, constituyendo este tipo de accidentes unos riesgos inherentes al desenvolvimiento de los alumnos en el centro escolar, sin que el deber de vigilancia del profesorado pueda extenderse a todos y cada uno de los movimientos de cada alumno y durante todo el tiempo de permanencia en el centro.

Por todo ello, al no concurrir los requisitos que legalmente determinan la responsabilidad patrimonial administrativa, no procede declararla, debiendo desestimarse la pretensión indemnizatoria de referencia.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

**ÚNICA.**.- Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución consultada en cuanto es desestimatoria de la reclamación, al no existir la relación de causalidad que es jurídicamente adecuada y necesaria para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración regional, por las razones expresadas en la Consideración Tercera del presente Dictamen.

No obstante, V.E. resolverá.